



Roj: **AAP V 2930/2020 - ECLI: ES:APV:2020:2930A**

Id Cendoj: **46250370092020200161**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **15/07/2020**

Nº de Recurso: **418/2020**

Nº de Resolución: **145/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **LUIS SELLER ROCA DE TOGORES**

Tipo de Resolución: **Auto**

ROLLO NÚM. 000418/2020

V

AUTO N.º.: 145/2020

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA DON LUIS SELLER ROCA DE TOGORES DON ANTONIO PEDREIRA GONZÁLEZ

En Valencia a quince de julio de dos mil veinte.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON LUIS SELLER ROCA DE TOGORES**, el presente rollo de apelación número 000418/2020, dimanante de los autos de Juicio Verbal [VRB] - 000099/2020, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 4 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a TRANSPORTISTES DE MALLORCA SOCIEDAD COOPERATIVA, representado por el Procurador de los Tribunales don/ña SERGIO LLOPIS AZNAR, y de otra, como apelados a RIO TINTO CITRICOS S.L. representado por el Procurador de los Tribunales don/ña , en virtud del recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTISTES DE MALLORCA SOCIEDAD COOPERATIVA.

HECHOS

PRIMERO.- El auto apelado pronunciado por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 4 DE VALENCIA, en fecha 17 de febrero de 2020, contiene la siguiente Parte dispositiva:"1.- Este Juzgado se abstiene del conocimiento de la demanda presentada por el Procurador D. SERGIO LLOPIS AZNAR, en nombre y representación de TRANSPORTISTES DE MALLORCA SOCIEDAD COOPERATIVA frente a la mercantil RIO TINTO CITRICOS SL, en reclamación de un total de 801,20 € por el transporte realizado por cuenta de la demandada, subcontratado por parte de LOGISTICA MADAL SL.

2.- Corresponde conocer del asunto indicado a la Junta Arbitral de Tansporte.

3. Procedase al archivo de las actuaciones, una vez sea firme la presente resolución."

SEGUNDO.- Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por TRANSPORTISTES DE MALLORCA SOCIEDAD COOPERATIVA, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Formulada demanda de juicio verbal por la representación procesal de TRANSPORTISTES DE MALLORCA SOC. COOPERATIVA ejercitando acción directa de las previstas en la DA 6ª de la Ley 9/2013 (801,20 euros) contra RIOTINTO CÍTRICOS S.L., con carácter previo a la admisión esta y previo informe del



Ministerio Fiscal, se ha resuelto declinar la jurisdicción del juzgado por corresponder a la Junta Arbitral de Transporte, conforme a la presunción contenida en art. 38-2 LOTT.

El fundamento de la decisión estriba en que, no hecha en la acción directa exclusión de la sumisión a **arbitraje** que establece el art. 38 LOTT (para las partes en el contrato y los que tengan interés legítimo en el cumplimiento), interpretando sistemáticamente el precepto conforme al art. 3 CC, debe considerarse la sumisión tácita a **arbitraje**. Declara de oficio su falta de jurisdicción.

Se alza el demandante rechazando la interpretación que hace la magistrada por cuanto, el art. 38 LOTT supone la vinculación contractual entre partes de un contrato. En este caso la acción se sustenta en al DA 6ª de la Ley 9/2013, de origen legal y no contractual. No concurriendo identidad, no es aplicable la presunción de sumisión tácita.

Sostiene que se ha interpuesto diversas demanda similares en distintos juzgados de Valencia sin que, hasta el momento, haya sido cuestionada la jurisdicción.

SEGUNDO.- Sobre la apreciación de oficio de la falta de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**.

Ciertamente, es muy sugerente el cuestionamiento que se hace la magistrada de instancia sobre la norma de sumisión tácita establecida en art. 38.1º de la Ley 16/1987, de 30 de julio, LOTT, y su trascendencia respecto de terceros no integrados en el contrato de transporte pero reflejados en como "*personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento.*" (afectando por tanto al transportista efectivo que acciona contar el cargador por los portes impagados, en virtud de la DA 6ª de la Ley 9/2013).

Ahora bien, sea cual sea la interpretación que se haga, no podemos abstraernos del carácter rogado de la sumisión a **arbitraje** que se impone en primera instancia por el propio convenio arbitral (o en este caso el art. 38 LOTT) y, a continuación, por el comportamiento procesal de los interesados.

En especial, es trascendente la actitud procesal del demandado que puede renunciar al **arbitraje** compareciendo en el pleito y asumiendo la jurisdicción.

Así es de plena vigencia el artículo 11 de la Ley 60/2003 que dispone: "*El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a **arbitraje**, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria....*"

Esta exigencia procesal se ha declarado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 21ª, de 10 de septiembre de 2.013 ; la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 16 de julio de 2.009 .

En auto de esta sala de 03 de diciembre de 2019 (ROJ: AAP V 4667/2019 - ECLI:ES:APV:2019:4667 A), señalábamós:

"En segundo lugar es que tampoco el artículo 38 de la LOTT permite tal revisión ex oficio, porque no fija una regla de competencia objetiva, sino un **arbitraje** (con remisión a la ley reguladora del mismo para dirimir cuestiones controvertidas en contratos de transporte terrestre y el propio precepto exige para aperturar la competencia de tal Junta que sean sometidas a su conocimiento "de común acuerdo por las partes intervinientes" ..."

TERCERO.- Consecuentemente, dejamos sin efecto la resolución apelada debiendo procederse a la admisión a trámite de la demanda.

CUARTO.- Sin hace pronunciamiento sobre las costas en la alzada conforme al artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTISTES DE MALLORCA SOCIEDAD COOPERATIVA contra el auto de fecha dictado por el Juzgado de lo Mercantil 4 Valencia en juicio verbal 99/20 que revocamos dejándolo sin efecto.

No hacemos pronunciamiento sobre las costas causadas en la alzada y procede la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; y siendo firme la misma, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia sin necesidad de ulterior declaración.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Sres. Magistrados de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ